



Universidad Central de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Revisión al Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile

Sentencia de 5 de febrero de 2001

Cátedra Derechos Humanos
Profesor Sergio Fuenzalida
Estudiante Camilo Villavicencio
Fecha 29 de mayo de 2015
Licencia Creative Commons BY 4.0

Descripción de los hechos

Aprobación de la exhibición de la película La Última Tentación de Cristo

El día 11 de noviembre de 1996 el Consejo de Calificación Cinematográfica emitió el documento mediante el cual se informa que la película La Última Tentación de Cristo fue revisada y que fue aprobada su exhibición sólo para mayores de 18 años.

Resolución de Consejo de Calificación Cinematográfica es dejada sin efecto

El día 20 de enero de 1997 la Corte de Apelaciones de Santiago dicta la sentencia que acoge el recurso de protección interpuesto por los señores García Valdés, Torres Irarrázabal, Donoso Barriga, Pérez Cruz, Reyes Zapata, Heerwagen Guzmán y González Castillo, en nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos. Esta sentencia deja sin efecto la resolución administrativa del Consejo de Calificación Cinematográfica citada anteriormente.

Corte Suprema confirma Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago

El día 17 de junio de 1997 la Corte Suprema dicta sentencia confirmando la dictada anteriormente por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Identificación de las normas de fondo

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión

En virtud de la Libertad de pensamiento y expresión, los ciudadanos pueden *libre y legítimamente buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*¹. El ejercicio de este derecho *no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores* y estas deben estar fijadas expresamente en la ley y necesitarse para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas².

La censura previa es permitida empero, cuando tenga como exclusivo objeto la protección moral de la infancia y la adolescencia³.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

En cuanto a la Libertad de conciencia y de religión, el artículo 12.1 indica que toda persona posee la libertad de conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o sus creencias ya sea en público o privado.

En el artículo 12.3 esta Libertad se limita tal como se hiciera con la Libertad de expresión y pensamiento en el artículo 13.2 letra b)⁴

1 Artículo 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2 Artículo 13.2, *Íbid.*

3 Artículo 13.4, *Íbid.*

4 La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Compromiso al respeto de derechos y libertades reconocidos por la Convención y garantización de su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado debe respetar y garantizar los derechos y libertades que la Convención establece.

Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Este artículo dice relación con el deber que tiene el Estado de, en caso de que su legislación interna no tenga integrados los derechos y libertades que la Convención establece, hacerlos efectivos con arreglo a sus procedimientos constitucionales o legales.

Descripción del conflicto jurídico

En el conflicto referido a la Libertad de pensamiento y expresión el Estado de Chile manifiesta no discrepar sustantivamente con la Comisión. Agrega, además, no compartir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile y haber presentado un proyecto de reforma constitucional para suprimir la censura previa.⁵

La Comisión señala que la censura cinematográfica no cabe dentro de las limitaciones que la Convención permite, ya que éstas no se extienden más que al respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública y de la protección moral de la infancia y la adolescencia y, en el caso de la censura a la exhibición de la película La Última Tentación de Cristo se fundó en la supuesta defensa del derecho al honor, a la reputación de Jesucristo⁶.

Respecto a la Libertad de conciencia y de religión la Comisión indica que, al haber sido la exhibición de la película La Última Tentación de Cristo objeto de censura previa se privó a las víctimas y a la sociedad en su conjunto al acceso a información que les pudiera haber permitido mantener, cambiar o modificar sus creencias, Igual trasgresión se constató en la base que tuvo el Poder Judicial para prohibir la exhibición: "[la] visión de los personajes presentada en esta obra artística no se adecua a los estándares que en su opinión deberían haberse tenido en cuenta para describirlos"⁷.

El Estado de Chile, respecto a la Libertad de conciencia y de religión alegó la autonomía de los artículos 12 y 13 de la Convención. Agregó que en Chile hay absoluta libertad religiosa y solicitó que la Corte declarara que Chile no violó tal libertad.⁸

5 Párr. 62. a. y c.

6 Párr. 61. i.

7 Párr. 74. d., e. y f.

8 Párr. 75. a., c. y d.

Describir considerandos de la sentencia

Respecto a la Libertad de pensamiento y de expresión

La Corte indica que la Libertad de pensamiento y de expresión tiene dos dimensiones: la difusión del pensamiento y la recepción de la información, por lo tanto al censurar la exhibición de la película se transgreden ambas, privando a las víctimas de acceder a la información, así como de divulgarla libremente, limitados sólo por la restricción permitida la Convención que, en todo caso, no priva en la esencia del derecho de libre pensamiento y expresión de éste.⁹

Respecto a la Libertad de conciencia y de religión

La Corte considera que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" no constituyó una afeción al derecho de libertad de conciencia y de religión pues no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.¹⁰

Respecto a la Obligación de respetar los Derechos y Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno

La Corte estima que el Estado incumplió los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, sin embargo, valora y destaca la importancia de la iniciativa del Gobierno de proponer una reforma constitucional que garantice la libertad de pensamiento y de expresión.¹¹

9 Párr. 65, 66, 67 y 73.

10 Párr. 77.

11 Párr. 89 y 90.